

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 113**

RADICACIÓN: 760013103004-2021-00196-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la providencia

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURAN**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA**.

2. La demanda

1. Pretensiones.

Mediante apoderado judicial los señores **CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURAN**, citan a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA** para que se declaren civilmente responsables por los hechos ocurridos en accidente de tránsito del 11 de julio de 2017. Solicitan que sean condenados a pagar perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

2. Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

Que el día 11 de julio de 2017 el demandante señor **ORTIZ SALAZAR** se desplazaba en un vehículo taxi conducido por él, sobre la carrera 40 No. 5C-46 de esta ciudad, y otro vehículo taxi de placas **TZO 155** conducido por **JHON EDWARD TAFUR CANDELO** se detuvo en medio del carril izquierdo para dejar un pasajero, el cual sin precaución abrió la puerta del lado derecho, impactando la mano izquierda del señor **ORTIZ** el cual se encontraba transitando el carril derecho y acomodando el espejo retrovisor del lado izquierdo.

En el lugar del accidente hizo presencia un agente de tránsito que levantó el croquis en el que se evidencia la posición final de los vehículos. Así mismo, se adelantó investigación por el delito de lesiones personales culposas en donde se llevó a cabo investigación de campo, en donde se concluyó que la lesión fue causada por el contacto de la puerta derecha trasera del vehículo 1, acción que se hubiera evitado si la pasajera desciende sobre la zona o área de seguridad.

Que como consecuencia de dicho accidente se ocasionaron graves lesiones al señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ, que generaron incapacidad medico legal y secuelas de carácter permanente que llevaron a que se dictaminara una pérdida de capacidad laboral del 24.17%. se incurrió en gastos de transporte, pago de oficios varios, la familia se vio seriamente afectada al igual que su compañera permanente señora IRIS ALENIS PEREZ DURAN.

3. Contestación de la demanda.

Contestación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial.

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso así mismo a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero. Arguyendo que el accidente ocurrió por culpa de un tercero, esto es, la pasajera del vehículo TZO155.
- Reducción de indemnización por concurrencia de culpas debido al comportamiento del pasajero y del conductor del vehículo asegurado.
- Póliza opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil básica.
- Perjuicio moral como riesgo no asumido
- Daño fisiológico a la vida de relación o daño a la salud como riesgo no asumido.
- Límite de responsabilidad de la póliza de seguro.
- Inexistencia de obligación solidaria.

Contestación de la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial.

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso también a la totalidad a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, endilgando la responsabilidad a la pasajera del vehículo que según hipótesis del informe de tránsito, abrió la puerta sin precaución.
- Inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas TZO 155 y las presuntas lesiones.
- Inexistencia de prueba que acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Iris Alenis Perez y Cristian Guillermo Ortiz.
- Obligación indemnizatoria no puede exceder el límite asegurado pactado en la póliza (60 smlv para la fecha del accidente)
- Exclusiones de cobertura
- Inexistencia de solidaridad
- Obligación no podrá exceder el monto efectivo de los perjuicios sufridos
- Disponibilidad del valor asegurado
- Contrato es ley para las partes.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Contestación de TAX RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Manifestándose respecto a los hechos de la demanda, procede a oponerse a la totalidad de las pretensiones e indicó las siguientes excepciones de mérito:

- Régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa probada, toda vez que los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando una actividad peligrosa.
- Concurrencia de culpas
- Inexistencia de perjuicios materiales solicitados,
- Presunción de buena fe
- Imposibilidad de impedir el hecho

Los demás demandados guardaron silencio.

4. Trámite del proceso.

El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

La demanda fue admitida el 22 de septiembre de 2021, una vez subsanados todos los requisitos formales de la misma.

El **16 de septiembre de 2022** el Despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la diligencia se agotó la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada y se procedió a agotar los interrogatorios, audiencia que se continuó el 23 de marzo de 2023, se fijó el objeto del litigio y se dio traslado a la objeción del juramento estimatorio, en audiencia del 21 de abril de 2023 se decretaron las pruebas del caso y recolectadas las pruebas documentales se fijó fecha para el 21 de marzo de 2023 en donde se recibieron los testimonios de JHON JAIRO LOPEZ (agente de tránsito), OSCAR HUMBERTO SALAZAR (perito informe de investigación de campo – agente de tránsito), HECTOR ANTONIO MARIN Y LUIS HERNEY SANCHEZ HUESO. Así mismo se recibieron los alegatos de conclusión para lo cual cada apoderado hizo uso del término dispuesto para tal fin como se registró en audiencia.

5. CONSIDERACIONES.

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia, pues son partes en el proceso las personas involucradas en el accidente aquí referido, así como las personas bajo cuya guarda y vigilancia estaba el vehículo y las compañías aseguradoras de los mismos.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen cuando por acción u omisión se causa un daño, bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo se confía de manera imprudente poder evitarlo, actuando negligentemente o por descuido.

Para que se estructure, al legitimado le corresponde probar la existencia del daño, la culpa del causante y la relación de causalidad entre el daño y la culpa; pero tratándose de daños

generados en ejercicio de una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del C. C., la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, ya que la culpa se presume, y sólo se exonera de responsabilidad a quien demuestra que el daño se produjo por una causa extraña.

Sin embargo, en el desempeño de actividades peligrosas, ocurre que en ocasiones concurren víctima y victimario, es decir, que ambos ejercen actividades peligrosas simultáneamente, siendo difícil establecer a veces quién es el verdadero causante del daño. En este sentido, ha dicho la Sala de Casación Civil que “cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.” El juzgador entonces tiene el deber de **examinar la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante** (...) del quebranto (...)” Esto es lo que se llama la tesis de la intervención causal. (SC 2107 de 2018 y SC3862 de 2019).

CASO CONCRETO.

La parte actora en este caso trae a juicio a los demandados, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual, y se le condene al resarcimiento de los perjuicios padecidos por el como consecuencia del accidente de tránsito acaecido 11 de julio de 2017. De entrada, es preciso advertir que se encuentra plenamente probado – pues no fue motivo de debate – que el 11 de julio de 2017 el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR fue víctima de un accidente de tránsito mientras se desplazaba en el vehículo tipo taxi de placas VCU 443, lo anterior en virtud de un impacto que tuvo su brazo izquierdo con el vehículo de placas TZO 155 que era conducido por el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO; situación que también se pudo comprobar con el informe policial de accidente de tránsito No. A000622499 levantado en la fecha indicado en el lugar de los hechos.

En ese sentido y como quiera que los daños irrogados por los demandantes se produjeron en virtud de la lesión que le fue causada a la víctima hoy demandante, por un golpe que ocurrió en razón al descenso de una pasajera de vehículo tipo taxi que se encontraba estacionado de manera irregular y otro en movimiento con presunta distracción por parte de su conductor, es dable afirmar que en el presente asunto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, en cuya virtud es necesario determinar cuál de las dos tuvo una mayor potencialidad de causar daño.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “*desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que **debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades**, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama*”¹. (Subrayado por el Despacho)

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de noviembre de 1999 (Exp. No. 5220), reiterada en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En virtud de lo anterior se tiene que, el vehículo de placas TZO 155 que era conducido por el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO y que, según lo establecido en el informe policial de tránsito, se encontraba detenido sobre el carril izquierdo de la vía donde se produjo el accidente, al parecer para hacer descender a un pasajero, en ese sentido, teniendo en cuenta que el conductor del taxi se encontraba infringiendo las estipulaciones de distintos artículos de la norma de tránsito, si bien no fue quien personalmente ocasionó la lesión al hoy demandante, la misma fue consecuencia de la imprudencia al haberse detenido momentáneamente en una zona no determinada para tal fin.

En ese sentido se tiene que el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre ha determinado en su inciso segundo que los vehículos deberán transitar por el carril derecho, pues los demás carriles, cuando se trate de vías de un solo sentido, se utilizarán para efectuar maniobras de adelantamiento; así mismo, el artículo 91 de la misma ley nos determina los paraderos de vehículos de servicio público, señalando que “*Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso(...)*”; sin embargo, teniendo en cuenta que respecto a los vehículos de servicio público taxi no tienen como tal una demarcación respecto a los lugares en que podrán detenerse, se debe aplicar la norma relativa al estacionamiento de vehículos.

Conforme a lo expuesto, el artículo 75 de la Ley 769 de 2002 ha estipulado respecto al estacionamiento: “*En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*”; se tiene entonces que el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO como conductor del vehículo de placas TZO 155 que se encontraba detenido momentáneamente mientras descendía a su pasajero, efectuó el estacionamiento de manera inadecuada, no solo por el carril en que fue efectuada dicha parada, sino también por la obstrucción que generó para el paso de los vehículos que se desplazaban por el carril derecho, esto conforme lo manifestó el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR En el interrogatorio de parte al indicar que el vehículo se encontraba salido del carril y él a su vez “consideró que podía pasar por ese espacio”, es decir que el taxi identificado con placas TZO 155 se encontraba cerca de la línea demarcada para la división de carriles, es decir, con mucho más espacio del que determina la norma para efectuar el parqueo, constituyéndose así una infracción a lo estipulado en numeral 8 del artículo 76 ibidem.

Esto lo ratifica el croquis del informe de tránsito en donde claramente se visualiza la cercanía del vehículo a la demarcación de la división central de los carriles, e incluso, fue corroborado por el agente de tránsito JHON JAIRO LOPEZ Y el perito OSCAR HUMBERTO SALAZAR en sus testimonios.

Sumado a lo anterior, el demandante manifiesta en los hechos de la demanda que, la ocurrencia del accidente fue producto de la apertura de la puerta que efectúa “una pasajera” que descendía del vehículo identificado con placas TZO 155, esto según la causal determinada en el informe de tránsito (No. 506 Otra. Del Pasajero), sin embargo, si bien la norma no determina una condición particular respecto al deber que tienen los conductores de servicio público (taxi) para controlar el descenso de los pasajeros, si le asiste un deber de responsabilidad respecto a no poner en peligro no solo a su contratante en virtud del contrato de transporte que se suscribe al hacer uso de dicho servicio cuya principal obligación es conducir salvo y sano al pasajero, sino también respecto a los demás conductores o peatones, en razón a lo establecido en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”**

Y según lo previsto en el Art. 1003 co. Co: **“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.**

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador...”**

Teniendo en cuenta la responsabilidad que recae sobre el conductor del vehículo frente a las normas de tránsito aplicables a la actividad de conducción en las vías y de transporte de personas, más cuando se trata de un vehículo que presta un servicio público, se tiene que el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO infringió distintos estipulados normativos del Código Nacional de Tránsito Terrestre, entonces, le asiste culpa al conductor del vehículo identificado con placas TZO 155 respecto a que se encontraba mal estacionado al momento de la ocurrencia de los hechos, pues no solo se encontraba ubicado en el carril izquierdo, donde no está autorizado el estacionamiento o parada momentánea del vehículo cuando se deben movilizar por el lado derecho, sino que también se verifica que se encontraba detenido a mucho más de 30 centímetros del andén como lo confirmó el agente de tránsito en su testimonio, según la posición en que terminó dicho vehículo. Agente que igualmente señaló que en la vía donde ocurrieron los hechos, vía de un solo sentido con dos carriles, el vehículo debía transitar por la derecha y orillarse a la derecha lo más cerca posible al andén.

En ese sentido, si bien el conductor del vehículo no podía emitir una orden u obligar a su usuaria que descendiera por determinado lado, dejó abierta la posibilidad de que su pasajera efectuara un descenso por el carril donde transitaban los vehículos en movimiento, no acreditó en manera alguna que haya tomado todas las precauciones para que ello no sucediera, situación que además de ponerla en peligro a ella y a los demás vehículos circulantes, desencadenó en las lesiones del hoy demandante, quien como se verá adelante, agravó la situación al sacar su brazo por la ventanilla del conductor y se distrajo de la conducción para acomodar el espejo retrovisor mientras estaba en movimiento.

Al respecto, no se desvirtuó en ningún momento tal situación, pues el demandado JHON EDWARD TAFUR CANDELO quien era el conductor del vehículo identificado con placas TZO

155 no contestó la demanda, haciendo que se presuman ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, esto de conformidad con el artículo 97 inciso 1 del C.G.P.

Pasa el Despacho a analizar ahora la responsabilidad que se le endilga al señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR quien también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, mientras conducía el vehículo tipo taxi identificado con placas VCU 443 el día de los hechos que produjeron el accidente. Al respecto, se conoce por los documentos que obran en el expediente y conforme al interrogatorio que fuera rendido por el señalado demandante, que previo a efectuarse el accidente de tránsito, “una moto le desacomodó el espejo exterior izquierdo, cuando lo estaba acomodando es golpeado en su brazo izquierdo”, en ese sentido, teniendo en cuenta que el señor Ortiz Salazar expuso uno de los miembros superiores de su cuerpo para “acomodar la luna del espejo”, cuando éste aún se encontraba en movimiento, se tiene que también es responsable del hecho en virtud no solo de haber sacado por fuera del vehículo el brazo izquierdo, sino también porque dada la actividad peligrosa de conducción, se distrajo de dicha actividad.

Tal situación fue confirmada por el mismo demandante cuando, en el interrogatorio de parte indica que “desvió la mirada un momentico mientras acomodaba el espejo”, incumpliendo así con las estipulaciones del artículo 61 del Código Nacional de Tránsito: “**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento**”. En ese sentido, también actuó en contra del deber objetivo de cuidado al ejercer una actividad peligrosa como es la conducción, poniendo en riesgo no solo su propia integridad física, sino también la de otros conductores, pasajeros o peatones que pudieran verse transitando por la misma vía, pues se distrajo de su conducción cuando se dispuso a arreglar el espejo retrovisor que manifestó fue desacomodado por otro vehículo previamente, situación que impidió que pudiera efectuar una reacción evasiva al vehículo que se encontraba detenido. Así mismo, reitera en su interrogatorio que “la vía por la cual se desplazada no era de tránsito rápido, no se puede andar a más de 20 km por hora”, es decir, que de haber efectuado con responsabilidad y pericia la labor de conducción, la cual señaló realiza desde los 18 años, hubiese podido reaccionar al momento en que se abre la puerta trasera por parte de la pasajera del vehículo TZO 155, o al menos proteger su brazo.

Así mismo, comenta que “no vio que había otro vehículo parqueado”, corroborándose que su concentración no estaba dirigida en el sentido de la vía sobre la cual estaba llevando a cabo la conducción, acarreándole también una culpa por no haber efectuado la conducción de manera concentrada y vulnerando también la norma de tránsito; es decir, si se hubiese percatado de que el vehículo identificado con placas TZO 155 se encontraba detenido, él también debía detenerse si dicha circunstancia impedía su paso o le obligaba a desviarse del carril donde tenía que desplazarse. Ahora bien, con el informe de tránsito que se aporta a la presente demanda, se verifica que el señor Cristian Ortiz generó una leve desviación de su carril, pues se visualiza que se encuentra más próximo a la línea de división de carriles, situación que también le otorga una responsabilidad en tanto, si verificaba que el espacio para transitar no era el adecuado, debía detenerse hasta que el otro vehículo continuara su marcha, sin embargo, es él mismo quien manifiesta en su interrogatorio que “cuando uno ve un espacio pues se mete”. Así mismo, importante es decirlo, que una actitud cuidadosa impide que un conductor se distraiga acomodando un espejo mientras está en movimiento, pues lo prudente es detenerse para realizar dicha acción.

Al proceder entonces a analizar la causa del daño ocurrido por el accidente de tránsito, debe el Despacho efectuar un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas alrededor de los hechos para que por ellos se obtenga una indemnización pecuniaria, especialmente cuando se trate de una culpa derivada del ejercicio de una actividad peligrosa y se alegue concurrencia de conductas en el hecho lesivo. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173 afirmó: *“En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, **deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘**compensación de culpas**’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)”*

En esa línea, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017 donde resultó víctima el señor Cristian Guillermo Ortiz es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el cálculo indemnizatorio debe efectuarse en razón a la responsabilidad que le recae a cada uno en mayor o menor proporción, al respecto, ésta facultad le ha sido otorgada al juzgador y su arbitrio de lo que resulte probado dentro del trámite, sin embargo, éste análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo.²

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurrendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.³ Procede entonces esta Juez a valorar la conducta objetiva llevada a cabo por cada uno de los actores en el accidente tránsito aquí discutido y su incidencia en las lesiones ocasionadas a la víctima.

Verifica la juzgadora que, al señor JHON EDWARD TAFUR como conductor del vehículo identificado con placas TZO 155 le fueron endilgadas una serie de infracciones a la norma de tránsito al haber expuesto en general, a los demás sujetos viales que transitaban por el lugar, así como a la víctima hoy demandante Cristian Ortiz Salazar, pues al haberse efectuado la parada del vehículo en un lugar no determinado para ello, debió prevenir las posibles consecuencias derivadas de tal actuación, preverlas e incluso conminar a su pasajera a descender por el lugar adecuado, es por ello que, no ejecutando una labor adecuada al detener el vehículo, obstruyendo el curso normal de la vía y los demás sujetos viales, yendo en contra del Código Nacional de Tránsito Terrestre y poniendo en peligro no solo a la víctima demandante sino a su pasajera por el descenso que realizó, su responsabilidad es superior a la del señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar, en tanto éste se encontraba transitando, según lo que se pudo verificar en el expediente, conforme a los límites de velocidad del sector, más su imprudencia radica en que no se encontraba atento a la actividad que estaba desarrollando,

²CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

³CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-00736-01.

pues se encontraba arreglando el espejo retrovisor que también era necesario para continuar con la conducción normal del vehículo, pero que debió hacerlo estando detenido y no en movimiento para no distraerse de la actividad de conducción.

Es por ello que, acudiendo a los parámetros objetivos establecidos en el presente caso, teniendo en cuenta que, el accidente de tránsito inicialmente se deriva del actuar imprudente, en primer momento del conductor Jhon Edward Tafur, pues si éste no se hubiera detenido irregularmente, no se hubiese desencadenado que la pasajera descendiera por un lugar no adecuado, sorprendiendo al conductor del otro vehículo, pues no se espera que se efectúe un descenso por ese sentido; es así que la culpa que se le atribuye al señor Jhon Edward Tafur es del 70% sobre 100% en relación a la del actuar del demandante Cristian Guillermo Ortiz Salazar quien contribuyó al daño al distraerse arreglando su espejo retrovisor mientras estaba en movimiento su vehículo y desconcentrarse de la vía por la que circulaba y que era de alto flujo vehicular.

Habiendo lugar entonces a la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, como se especificará más adelante, se tiene que los aquí demandados son solidariamente responsables de tal reconocimiento económico en las proporciones que se indicarán.

Respecto a la demandada MARIA HELEN BARONA BECERRA, se indica que, al no haber efectuado contestación de la presente demanda, no logró demostrar que, como propietaria del vehículo, se haya desprendido de la tenencia y guarda del vehículo como tal, en ese sentido, también se le atribuye la responsabilidad solidaria para efectos de la indemnización posterior.

RESPONSABILIDAD DE TAX RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

La entidad demandada propuso como excepción "CONCURRENCIA DE CULPAS", en virtud de ella se tiene que, efectivamente dentro del accidente de tránsito ocurrido se les otorga una responsabilidad no solo al conductor del vehículo asegurado, sino también al hoy demandante Cristian Ortiz por haber ejecutado, ambos, imprudencias en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción, en ese sentido, adelante se validará en qué porcentaje le fue otorgada la culpa a cada uno de ellos, sin embargo, derivado de ésta excepción, de forma inherente se determina que al haberse causando un daño al demandante, le corresponde a la contraparte efectuar la respectiva indemnización.

Frente a las excepciones denominadas EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE CULPA PROBADA, TODA VEZ QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS, PRESUNCIÓN DE BUENA FE y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO, en el entendido que la culpa se encuentra determinada como compartida, según lo que previamente se ha expuesto, no puede la parte demandada aquí solicitar que prosperen las demás excepciones propuestas, en tanto la culpabilidad del conductor del vehículo perteneciente a su empresa de afiliados, ha derivado una indemnización que, en virtud del aprovechamiento financiero que obtiene la entidad debido a la vinculación del vehículo identificado con placas TZO 155 a su flota de transportadores, es decir, la cooperativa ostenta la vigilancia de la actividad generadora del daño, generando así, con dicha relación jurídica, que se pueda exigir una reparación de perjuicios a la misma, que se deriven del hecho causante del daño.

En palabras de la Corte “(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño”.⁴

RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS.

El demandante llamó al proceso en acción directa (art. 1133 del Código de Comercio) a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con quien el demandado TAX RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN tenía contratadas las pólizas de seguro de responsabilidad extracontractual vehículos de servicio público y para acreditar el vínculo obra una copia de las pólizas vigentes del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017 (folio 20 archivo 12ContestaciónDemandaSegurosEstado) la cual ampara en exceso la responsabilidad civil extracontractual y del 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2017 (folio 119 archivo 13ContestaciónDemandaSegurosEquidad) la cual señala como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY, y ampara daños a bienes de terceros y muerte o lesiones corporales a una persona.

Las aseguradoras admiten la existencia de la póliza, pero proponen excepciones.

Al respecto **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** presenta las denominada “HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD”, la cual fundamenta en que el accidente de tránsito no se derivó como tal por el conductor del vehículo, sino por el actuar de un tercero, en éste caso la pasajera que al parecer se encontraba descendiendo del vehículo, no obstante, la aseguradora no tiene en cuenta que si bien no fue directamente el conductor quien ocasionó el daño, el mismo si se derivó del actuar imprudente de aquel, por tal motivo, no hay lugar a que la misma prospere.

En cuanto a la denominadas INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TZO-155 Y LAS PRESUNTAS LESIONES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO, no logró demostrar que el conductor haya ejecutado la labor de la conducción de manera adecuada, pues si bien la culpa no le corresponde en su totalidad, si se le atribuye el actuar negligente al no haber respetado las normas de tránsito, exponiendo al demandante a las lesiones de las que fue víctima, es por ello que si existe un nexo causal entre la conducción llevada a cabo por el señor Jhon Edward Tafur y la obligación indemnizatoria derivada de tal circunstancia.

Respecto a la excepción “INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LA SEÑORA IRIS ALENIS PÉREZ Y EL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ”, conforme a los interrogatorio que fueron surtidos a las partes, se tiene que los demandantes manifiestan que sostenían una convivencia al momento de la ocurrencia de los hechos, esto según lo manifiesta el mismo demandante Cristian Ortiz al especificar que en un primer momento vivían juntos, luego del accidente se separaron por motivo de las dificultades que esto generó, tal afirmación fue corroborada por la señora Iris Alenis Pérez, también demandante, cuando efectuó la contestación al interrogatorio, manifestando en

⁴CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Ratificadas en sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa.

audiencia que “se separó de Cristian, debido a la situación del accidente, pues era muy duro sostener la relación así”.

Ahora bien, En la audiencia de instrucción y juzgamiento, se logró determinar que la señora Iris Alenis y el señor Cristian Guillermo Ortiz tienen y tuvieron una relación, que al momento del accidente convivían y que tuvieron una separación temporal luego del accidente, como confirmó el testigo LUIS HERNEY, y también el testigo HECTOR, cuyas declaraciones se observan imparciales y contentivas de hechos objetivos percibidos por los testigos. Por lo que esta excepción no prosperará.

Por otro lado, en el entendido que ya se determinó que existe una responsabilidad que se le atribuye al conductor del vehículo asegurado por La Equidad Seguros, las indemnizaciones que se derivarán de tal circunstancia, en cumplimiento de las estipulaciones contractuales aceptadas por las partes y claramente expuestas en la carátula de la póliza, la aseguradora únicamente deberá efectuar la cobertura hasta el límite indemnizatorio especificado, prosperando así parcialmente la excepción denominada “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA102062, QUE CORRESPONDE A 60 SMLMV, QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE EQUIVALE A LA SUMA DE \$44.263.020, toda vez que el valor a cubrir por parte de la póliza no se especifica en un valor determinado, sino en salarios mínimos, en ese sentido, se pactó un máximo de 60 smlmv y además un deducible de 2 smlmv, que se tendrá en cuenta con posterioridad para llevar a cabo la liquidación de los perjuicios. Sin embargo la excepción no desvirtúa las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS, la aseguradora ha sido demandada por vía directa y en su jurisprudencia la Corte Suprema ha considerado que las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado y considerando el deducible pactado en virtud de la relación contractual.

Respecto a las excepciones “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES”, ninguna injerencia tiene en la decisión y el caso, pues se tiene que efectivamente, la responsabilidad que se le atribuirá al conductor del vehículo asegurado le corresponde a la que se logra demostrar dentro del actual trámite conforme a las pruebas aportadas al mismo.

Acudiendo también a la excepción de “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, de conformidad con el artículo 1111 del Código de Comercio, le asiste razón a la parte respecto a que la aseguradora únicamente podrá responder en el caso particular hasta el monto que se encuentre disponible al momento de la afectación de la póliza, previo a determinar si hubo reportes de siniestros previos durante la vigencia de la póliza que hayan afectado el valor asegurado. Al respecto, el numeral 5 de la póliza de seguros aquí referida ha establecido al proceder en este punto, no obstante, la aseguradora demandada no logró establecer ni probar que dentro de la vigencia durante la cual se efectuó la afectación del siniestro, existiera uno pendiente de pago o que se hubiese allegado una reclamación previa con mayor derecho que no permita la indemnización de aquella sobre el actual accidente de tránsito.

Finalmente, respecto a la “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, no solo es la misma parte demandada la que aduce la

reclamación efectuada por el señor Cristian Ortiz el 27 de mayo de 2019, lo anterior fue confirmado por quien rindió el interrogatorio como representante legal de la aseguradora, el doctor Juan Sebastián Londoño, cuando manifestó en su interrogatorio de parte tal circunstancia. Es por ello que, no habiéndose desvirtuado la reclamación señalada, no hay lugar a que se configure la prescripción determinada en el artículo 1081 del Código de Comercio. A lo que se suma que no transcurrieron los 5 años que dispone la norma, desde que ocurrió el accidente hasta que se interpuso la demanda que interrumpió el término con la notificación a la demandada por vía directa.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** adujo la excepción “CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO” fundamentada en los mismos preceptos que presentó la Equidad Seguros respecto al descenso de la pasajera que se encontraba en la puerta trasera del vehículo, sin embargo, conforme a lo expuesto, la misma no esta llamada a prosperar.

Ahora bien, manifiesta la excepción REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS DEBIDO AL COMPORTAMIENTO DEL PASAJERO Y EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, la misma se fundamenta en el hecho de que si bien el señor Jhon Tafur se estacionó del lado izquierdo de la vía, éste actuar no fue la situación determinante del accidente de tránsito; en ese sentido, la presente excepción tiene lugar a prosperar en el entendido que, efectivamente se encuentra configurara la concurrencia de culpas en tanto existió un actuar imprudente por parte del conductor demandado Jhon Tafur, también se efectuó una responsabilidad en el actuar del conductor hoy víctima del accidente de tránsito y demandante, como ya se analizó aquí.

Por otro lado, respecto a la excepción denominada “POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 49-101040679 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA” se tiene que efectivamente, dentro del clausulado de la póliza aquí descrita, en el parágrafo del numeral 3.1 del clausulado de condiciones generales se estipuló tal circunstancia, que debe ser tenida en cuenta, más no deslegitima las pretensiones de la demanda.

Frente a las excepciones llamadas por la parte demandada “EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101040679 y EL DAÑO FISIOLÓGICO VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101040679 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUA”, las mismas se fundamentan en que es necesario tener en cuenta los límites máximos asegurados en cuanto a daño a bienes de terceros y lesiones a una persona.

Frente a lo anterior, es cierto que las condiciones generales de la póliza prevén la exclusión del lucro cesante y el perjuicio moral como se puede ver a folio 158 del cuaderno principal.

En primer término, considera esta instancia que dicha exclusión frente a la víctima constituye una clara contravía a la hermenéutica del art. 1127 del Código de Comercio que rige el seguro de responsabilidad civil extracontractual, pues como bien lo ha enseñado la Sala de Casación Civil en sentencia del 21 de febrero de 2018 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual que recoge sentencias de 2015 y 2017 sobre la materia: “la aseguradora por imperativo legal –en este tipo de contratos- asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: PUES 1. Corresponde al detrimento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal "*en que incurra*" y deba resarcir a la víctima. Y 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino **al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial**, que obliga la regla milenaria del *noeminen laedere* a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima.

El contenido patrimonial de la norma 1088 *ejúsdem* debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127⁵.

A lo anterior se suma que dicha cláusula de exclusión, como lo ha alegado el extremo activo, es ineficaz por incumplir las normas de orden público y obligatorio cumplimiento exigidas en el art. 44 de la ley 45 de 1990 y el art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales son claros al exigir como requisito que **"los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza"**. Dicha exigencia no puede equipararse a que esos ítems estén contenidos en las condiciones generales del seguro, pues contrarían el tenor literal de la normatividad citada y por ende lo expresado en el art. 27 del Código Civil donde se señala que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Se agrega a lo dicho que vía acción de tutela la discusión ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos, entre ellos la sentencia STC514-2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta que la concurrencia de culpas se encuentra configurada, la excepción "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" con la cual pretende omitir la responsabilidad del conductor y por ende no efectuar la indemnización correspondiente, no serán objeto de análisis pues existe una culpa endilgada en proporción al conductor del vehículo asegurado identificado con placas TZO 155, con la cual se determinará el reconocimiento pecuniario al señor Cristian Guillermo Ortiz.

En virtud de lo dicho, si debe tenerse en cuenta los límites máximos asegurados conforme a la excepción "LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N°49-101040679 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA TZO155, respetando las condiciones que se encuentran aceptadas por ambas partes y específicamente detalladas en la carátula de la póliza.

Finalmente, en cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., la discusión resulta inane teniendo en cuenta que la aseguradora ha sido demandada por vía directa y en su jurisprudencia la Corte Suprema ha considerado que las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado y considerando el deducible pactado en virtud de la relación contractual.

En conclusión, producto de la responsabilidad que habrá de declararse como sigue, el demandado pagará a los demandantes las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se detallarán.

⁵ CSJ. Civil, sentencia SC20950 de 12 de diciembre de 2017, exp. 2008-00497-01; y SC10048 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente respecto a la responsabilidad que se le atribuye a los demandados y la indemnización derivada de aquella, la cual, en razón a la prosperidad de la excepción señalada como “conurrencia de culpas” únicamente será concedida hasta el 70% de los valores que se logren probar para dicha indemnización, en ese sentido, procederemos a analizar cada uno de los puntos solicitados por la parte demandante.

PERJUICIOS MATERIALES

1. DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente consiste en la disminución específica, real y cierta del patrimonio a consecuencia de los gastos que el afectado o los damnificados han tenido que realizar con ocasión al evento dañino; está constituido por todas las sumas que haya que pagar para atender las consecuencias del daño.

La doctrina lo define igualmente como un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón a ese evento, la víctima ha debido realizar. No es, por tanto, una expectativa, toda vez que el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester hacer que en el futuro sean necesarios.

A partir de las pruebas recopiladas en la actuación y, específicamente los recibos de gastos de transporte (folio 30 a 32 del archivo digital denominado 02Anexos) y de oficios varios (folio 39 a 42 del archivo digital denominado 02Anexos), y los testimonios recaudados en audiencia, se pretende demostrar que el señor Cristian Guillermo Ortiz incurrió en una serie de gastos derivados del accidente de tránsito; al respecto, pasaremos a analizar el concepto de cada uno de ellos.

Respecto a los gastos de transporte, si bien se encuentran discriminados un total de 20 servicios prestados por el señor Luis Eduardo Caicedo, dentro de los recibos de pago emitidos no se otorga certeza de que ese dinero haya sido suministrado directamente por el señor Cristian Ortiz, pues dentro de los mismos únicamente figura la recepción del dinero por parte de quien prestó el servicio, en ese sentido, le asiste razón al apoderado de la parte demandada La Equidad Seguros quien en la contestación de la demanda manifestó “no se puede determinar que efectivamente las sumas de dinero relacionadas hayan salido del patrimonio del señor Cristián Guillermo Ortiz”⁶

Ahora, frente a los gastos derivados del concepto “oficios varios”, los cuales señalan fueron pagados a la señora Yesenia Stefania Buitrago López por los cuidados efectuados al señor Cristian Gallego Ortiz durante su incapacidad, se tiene que los mismos fueron aceptados por parte de quien manifiesta haber prestado el servicio, indicando en su contenido que el pago lo recibió por parte del señor Cristian Gallego Ortiz; así, la parte demandada no logró demostrar que los recibos de pago señalados no tuvieran la validez correspondiente, pues no existe prueba contraria al respecto, en ese sentido, se otorgó la correspondiente efectividad probatoria mediante el auto que decretó la pruebas y, en razón a ello, el demandante CRISTIAN GUILLERMO OTRIZ sufrió un detrimento patrimonial por un total de \$1.350.000.00

⁶Folio 26, archivo digital 13ContestaciónDemandaSegurosEquidad

pesos, los cuales se verifican en 6 recibos así: Recibos 1 a 5 por valor de \$250.000 cada uno, recibo 6 por valor de \$100.000 pesos.

Frente al rubro que señala la parte demandante cubrió los gastos del centro de conciliación por un total de \$230.000, si bien el expediente obra la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación Fundecol, dentro de la misma no se verifica un soporte de pago efectuado por el señor Cristian Ortiz o por la señora Iris Alenis dentro de la misma, en ese sentido, no puede inferir el Despacho únicamente con que figure como solicitante el señor Cristian Ortiz, que éste llevó a cabo el pago de tales sumas, afectando su patrimonio en ese sentido, es por ello que no habrá lugar a condenar a la parte demandada en el reconocimiento de ésta suma.

La suma anterior deberá ser indexada desde enero de 2018 (fecha última en que se realizaron dichos pagos) hasta la fecha de la presente sentencia, para lo cual se aplicará las formulas utilizadas por la Corte Suprema de Justicia en casos de similares contornos, actualizando el valor así: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$.⁷

El resultado nos determina el valor indexado a febrero de 2024 por un total de **\$1.944.647** pesos.

2. LUCRO CESANTE (PASADO Y FUTURO)

A folios 10 y siguientes del escrito de demanda, la parte demandante reclama el pago de lucro cesante a favor de CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, quien sufrió en carne propia las lesiones, indicando que las mismas le han generado un detrimento en su capacidad laboral; tal afirmación es reforzada con las pruebas allegadas, pues aporta en las mismas el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 120 archivo 03Anexos) donde al demandante le fue emitido un concepto final de pérdida de capacidad laboral del 24.17%, así como parte de su historia clínica.

Observa el despacho que la apoderada actora liquidó dichos rubros correctamente al momento de presentarse la demanda y hasta esa fecha solicitando la indexación de las sumas, pero, como quiera que este despacho debe actualizar dicho valor a la fecha de esta sentencia, se procederá a realizar la liquidación haciendo uso de las fórmulas que ha enseñado la jurisprudencia en la materia.⁸

En efecto, dentro de las pruebas aportadas al expediente, no existe como tal un soporte que permita validar cuál era el ingreso del actor para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, en ese sentido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia, cuando no se tiene certeza sobre el beneficio, provecho o utilidad que genera determinada actividad económica, en el propósito de definir la reparación de daño por lucro cesante, se debe interpretar si la víctima ejercía una actividad económica, al menos tenía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad que integran el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

El señor Cristian Guillermo Ortiz, quien manifestó para la fecha del accidente se desempeñaba como taxista, más dentro de su labor no se tiene certeza del ingreso que percibe

⁷ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> (ver índice series de empalme).

⁸ Ver Sentencias SC4322/2020, SC512/2018, SC15996/2016, SC5885/2016, entre otras.

mensualmente, toda vez que no aportó prueba documental alguna que permitiera verificar los ingresos mensuales que devengaba y dentro de su interrogatorio manifestó unas cifras aproximadas, las cuales pueden variar de forma diaria, en aplicación de lo estipulado en la jurisprudencia, interpreta éste despacho que devengaba un ingreso mensual promedio de 1 salario mínimo legal mensual vigente, el cual, para la fecha de la ocurrencia de los hechos era de \$737.717 pesos.

Considerando el lucro cesante como toda ganancia dejada de obtener por quien padece un daño, correspondiendo tales, a las que hubiera percibido el afectado en caso de no haber sufrido determinadas lesiones, en el caso que nos ocupa, el objeto de la indemnización es la disminución en la productividad de CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, teniendo en cuenta a su vez, la Pérdida de Capacidad Laboral en un 24.17%, certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual no fue desvirtuada. En ese sentido, si bien a la parte demandante no se le determinó un estado de invalidez que le impida realizar las labores que previamente desempeñaba, si se efectuó una disminución en su capacidad que debe ser reparada.

En ese orden de ideas, existiendo un porcentaje de disminución de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el lucro cesante, debe calcularse con base en este porcentaje, siendo indiferente que continúe laborando. Al existir el señalado dictamen, resulta evidente la responsabilidad civil de la parte demandada, tomando el mismo como fuente de obligaciones civiles, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1494 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, con el fin de tasar la indemnización correspondiente, la cual debe ser actualizada a la fecha de esta sentencia, es menester diferenciar, en primer lugar, que son dos distintas las que se van a reconocer: la correspondiente al lucro cesante pasado, y el futuro.

El primero de ellos (**lucro cesante pasado o consolidado**) se refiere al periodo entre el momento del daño, es decir, el 11 de julio de 2017, y la fecha presente, habiendo transcurrido 80 meses, teniendo 78 meses por liquidar, descontando los 2 meses de incapacidad ya reconocidos, con un ingreso mensual de \$737.717 (smlv para ese momento), multiplicado por el 24.17% de disminución de la capacidad laboral, resultando un valor de \$178.306 pesos dejados de percibir mensualmente a causa de la disminución en la productividad. Valor que actualizado con la siguiente fórmula⁹:

$$I.A. = I.H. \times \frac{IPCf}{IPCi}$$

Da como resultado: \$260.451. a la fecha de esta sentencia.

Entonces, el lucro cesante será \$260.451 dejados de percibir, suma que se tomará como base para el cálculo.

⁹ “I.A.” corresponde al ingreso mensual cesante actualizado al tiempo de esta providencia; “I.H.” al ingreso histórico, o, lo que es lo mismo, el estipendio mensual cesante probado (178.306); “IPCf’ al ultimo índice de precios al consumidor certificado por el Dane, e “IPCi” al señalado índice en julio de 2017. Al respecto, debe recordarse que los referidos guarismos son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso (art. 180 CGP).

Con miras a determinar el **lucro cesante consolidado**, se multiplicará el valor del monto indemnizable \$260.451 por el factor correspondiente a 78 meses, lo que se expresa en la fórmula **VA= LCM X Sn**, en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y Sn corresponde al valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por período.

Fórmula para liquidar el lucro cesante pasado o consolidado¹⁰:

VA= LCM X Sn

Dónde: **Sn**= valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga “n” veces en una tasa de interés “i” por periodo. Este valor se obtiene de aplicando la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = número de meses durante los cuales se debe indemnizar. Es decir, número de meses transcurridos entre la causación del daño y la fecha de la sentencia o de la liquidación.

i = interés legal civil del 6 por ciento efectivo anual, expresado en interés nominal mensual.

Entonces al aplicar la fórmula tenemos:

$$VA = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

LCM actualizado = \$260.451

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N= Número de meses que comprende el período indemnizable (78)

Entonces:

$$VA = \$260.451 \times \frac{(1+0.004867)^{78} - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$260.451 \times \frac{(1.004867)^{78} - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$260.451 \times \frac{1,460392 - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$260.451 \times \frac{0,460392}{0.004867}$$

$$VA = \$260.451 \times 94,5946$$

$$VA = \$24.637.258$$

¹⁰ Las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Al respecto se puede ver la sentencia del 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. También las sentencias de Casación Civil. Del 12 de diciembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2016.

Total indemnización por perjuicios materiales corresponde a la suma de \$24.637.258 mcte, lucro cesante consolidado.

Por otro lado, el **lucro cesante futuro**, se calcula entre la fecha de la presente sentencia (22 de marzo de 2024), y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización, es decir, por el resto de la expectativa de vida del lesionado.

En el presente caso, se trata de una persona con una edad de 26 años al momento de los hechos, con una expectativa de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para los hombres en los 73 años, resultando por liquidar 564 meses (73-26=47 años), empero, disminuidos los 78 meses de lucro cesante pasado ya liquidados, resultan 486 meses por liquidar.

A continuación, con el valor actualizado del ingreso mensual cesante se deberá calcular el lucro cesante futuro, con la siguiente fórmula:

$$L.C.F. = I.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde: "I.A." es el Ingreso actualizado (\$260.451); "i" corresponde al interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867); y "n" es el numero de meses que transcurren desde el momento de la liquidación, para este caso, desde este fallo, hasta la vida laboral activa probable de la víctima (486 meses).

La fórmula al ser despejada arroja el siguiente resultado:

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{(1+0.004867)^{486} - 1}{0.004867}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{(1.004867)^{486} - 1}{0.004867}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{10,5869 - 1}{0.004867 \times 10,5869}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{9,5869}{0,0515}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times 186,1533$$

$$L.C.F. = \$48.483.813$$

Resultando un valor de \$48.483.813 por este concepto que deberá ser reconocido por una sola vez de manera solidaria por las demandadas.

Para concluir este ítem, es válido establecer y recordar que al reconocer el lucro cesante pasado y futuro, se indemniza por una sola vez, la incapacidad sufrida mediante una suma única, que debe representar el valor que obtendría el sujeto de los daños por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

1. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ.

Solicita la parte demandante el reconocimiento de los perjuicios causados al señor Cristian Ortiz por un total de 50 SMLMV en razón a que posterior al accidente de tránsito, el demandante no ha podido retomar con normalidad las actividades lúdicas que generaban satisfacción personal, cómo por ejemplo la participación de recorridos en bicicleta, levantar canastillas de fruta para llevar a su casa desde la finca de recreación, tareas de cultivo, manejar todo tipo de vehículos, incluyendo motocicletas.

Al respecto, teniendo en cuenta que estos perjuicios son aquellos que se causan a la víctima del accidente de tránsito, pero no son catalogados como perjuicios morales derivados del dolor físico o emocional que desencadene el mismo en si o en sus familiares, sino que se **derivan de la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos**, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras¹¹, el análisis probatorio de éste aspecto debe ser exhaustivo y le corresponde al afectado demostrar dicho padecimiento de manera adecuada para que proceda la indemnización respectiva.

En el presente caso, cuando fue interrogado el demandante Cristian Guillermo Ortiz, este manifestó al Despacho que si bien se vio limitado durante un tiempo respecto a su movilidad en general, si ha logrado continuar con su vida de manera normal, sin que existieran cambios en su vida; en ese sentido, tampoco el demandante aporta pruebas a través de las cuales se verifique que efectivamente ha dejado de realizar las actividades que señalan eran su método de distracción y generaban un grado mayor de felicidad o satisfacción a su vida en general; tampoco con los testimonios que fueron rendidos dentro del actual proceso se pudo determinar que tal situación afectara el diario vivir del demandante en los aspectos que el señala como “daño a la vida en relación”, pues el testigo HECTOR indica que el demandante no hacía deporte o tenía hobbies, y el testigo LUIS HERNEY refirió únicamente el gimnasio, cuestión que ni el mismo demandante refirió. Por lo demás, indicaron situaciones que impedían al señor demandante trabajar, en fincas, en conducción de vehículos, más no refirieron con énfasis a la afectación emocional para ejercer acciones de recreación y actividades placenteras, lúdicas, deportivas. Dicho detrimento entonces, no está acreditado para esta instancia y deberá ser negado.

2. DAÑOS MORALES.

Procede finalmente el Despacho a determinar la afectación sufrida por los demandantes en virtud del accidente de tránsito respecto a los daños morales, los cuales se determinan con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional del afectado y sus familiares¹².

¹¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 73001310300220090011401), Dic. 19 de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

¹²Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

En ese aspecto, analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, así como las consecuencias que se derivaron del mismo para la vida del señor Cristian Ortiz, quien claramente sufrió afectaciones a su vida en general en el entendido que, dejó de percibir ingresos y conforme a ello se limitó su independencia económica, teniendo que depender de su pareja y familia, tampoco pudo continuar solventando los gastos de sus padres, siendo hijo único y por ello, se generaron preocupaciones respecto a tal circunstancia, así como la congoja que el sentido común y las reglas de la experiencia determinan para establecer que el sufrir un accidente de tránsito que genera dolor y angustia en la persona. Son todos hechos que determinan claramente que existió un perjuicio moral en el demandante.

Por otro lado, conforme al interrogatorio efectuado a la señora Iris Alenis Pérez Duran, ella afirma que efectivamente en razón al accidente de tránsito y debido a que el señor Cristian Guillermo Ortiz no pudo laborar, ella asumió los gastos en general de él, así mismo, debido a las circunstancias del accidente, se desencadenaron problemas personales y de pareja entre ella y el demandante Cristian Ortiz, efectuando una separación en determinado momento, sin que ella dejara de colaborarle económicamente.

Conforme a lo anterior, la afectación psicológica del señor Cristian Guillermo Ortiz se encuentra demostrada en virtud de los padecimientos psicológicos a los que se vio enfrentados después de acaecido el accidente, en ese sentido, no le corresponde necesariamente al demandante probar tal perjuicio; la jurisprudencia ha sido clara en definir que el perjuicio moral subjetivo se presume derivada del accidente, pues el mismo en sí, genera una afectación emocional por el solo hecho de haberlo padecido.

Ahora bien, respecto a la señora Iris Alenis Pérez, para el momento en que ocurrió el accidente, la parte demandante logró demostrar que existía un vínculo de una relación afectiva en la que incluso convivieron, que este despacho asume, tuvo una afectación moral, sin embargo, no se probó mayor intensidad de dicha afectación moral ya que los testimonios fueron poco ilustrativos y explícitos sobre el tema, excepto por lo que ella misma y su pareja expresaron en los interrogatorios.

Ahora, Procurando resarcir la afectación moral padecida por el señor CRISTIAN GUILLERO ORTIZ SALAZAR, la razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* le atribuye a la Juzgadora la potestad de determinar el valor a indemnizar, sin que esto implique arbitrariedad pues se evalúa no solo las circunstancias del caso particular, sino que, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en distintas ocasiones, se han determinado ciertas pautas para determinar objetivamente una suma de dinero.

En razón a ello, y lo probado con los interrogatorios, documentos y testimonios, los perjuicios morales padecidos por el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar se tasan en un valor total de \$20.000.000.00 de pesos, los cuales se calculan a la fecha de la emisión de la sentencia. Y para la señora IRIS la suma de \$5.000.000.00 El anterior monto se estima razonable, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias en donde inclusive se ha reparado por MUERTE, ha condenado en el pasado al pago de hasta \$65.000.000.00

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEFINITIVOS. Puesto que se ha determinado la concurrencia de culpas de la parte demandante y demandada, atribuyéndole a la primera un

porcentaje de responsabilidad del 70%, los valores previamente señalados serán calculados al 70% para efectuar su indemnización, así:

- PERJUICIOS MATERIALES.
 1. DAÑO EMERGENTE: **\$1.361.252** (Corresponde al 70% de **\$1.944.647**)
 2. LUCRO CESANTE PASADO: **\$17.246.080** (Corresponde al 70% de **\$24.637.258**)
 3. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$33.938.669** (Corresponde al 70% de **\$48.483.813**)

- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
 1. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: **\$14.000.000** (Correspondiente al 70% de **\$20.000.000**)
 2. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. **\$3.500.000** (70% DE **\$5.000.000**).

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR civilmente responsable de los daños y perjuicios causados en la persona del demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURÁN, a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de “conurrencia de culpas” propuesta por las demandadas TAX RIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y declarar no probadas las demás excepciones.

TERCERO: NEGAR la pretensión contenida en el numeral 2.1 del acápite de pretensiones de la demanda, relativa al pago de indemnización por el daño a la vida en relación del señor Cristian Guillermo Ortiz.

CUARTO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

- PERJUICIOS MATERIALES.
 4. DAÑO EMERGENTE: **\$1.361.252**
 5. LUCRO CESANTE PASADO: **\$17.246.080**
 6. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$33.938.669**

- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
 3. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: **\$14.000.000**
 4. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. **\$3.500.000**

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes al la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

QUINTO: Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes de forma solidaria y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEXTO: Se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado, operando únicamente tal indemnización en exceso de lo que dejare de pagar La Equidad Seguros Generales O.C.. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados en un 70%, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de **\$6.500.000**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **053** DE HOY **01 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria